Doctora
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena (Bolívar)

Referencia: Expediente No. 13-001-33-33-005- 2018-00225-00

CONVOCANTE: ANA JOSEFA BUITRAGO BARRETO

CONVOCADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

JAIRY GUERRERO AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.645.940 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 56.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la convocante en el proceso de la referencia, acudo a su Despacho dentro de la oportunidad legal, para interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el 6 de noviembre de 2018 y notificado por correo electrónico el día 8 de noviembre de 2018, mediante el cual se improbó la conciliación realizada entre mi representada y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con base en las siguientes consideraciones:

1. Considera la señora Juez que la liquidación de la entidad convocada se hizo desde el 11 de agosto de 2010, tomando como fecha la radicación de la petición 84335 del 11 de agosto de 2014, "lo cual considera el Despacho no era procedente teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, ya que si bien la petición que interrumpe el término es la primera de 11 de agosto de 2014 por un lapso igual de 04 años (hasta el 11 de agosto de 2018), debió la convocante dentro del mismo término interponer la demanda judicial. Sin embargo, se dejó pasar más de los cuatro años sin que interpusiera demanda lo que da lugar a que se reanude el término y opere la prescripción cuatrienal como una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley otorga..." (negrilla y subrayados fuera de texto).

Sobre este aparte de la consideración del Despacho, sea lo primero indicar que es completamente cierto lo expresado, en cuanto a que es la primera petición la que interrumpe el término por un lapso igual de cuatro años (hasta el 11 de agosto de 2018). Sin embargo, no es cierto que la convocante haya dejado pasar MÁS DE CUATRO AÑOS sin interponer demanda, pues es evidente de acuerdo con la prueba de radicación que aparece en la carátula de la solicitud de conciliación, que la misma fue presentada el 19 de julio de 2018, es decir dentro del término legal de los cuatro años, los cuales se vencían el 11 de agosto de 2018, como también lo anota el Despacho. Es lógico que si la prescripción es cuatrienal, el titular del derecho puede interponer las acciones que correspondan bien puede ser en el día uno del primer año, hasta el último día del año cuatro, en este caso para más claridad, la señora ANA JOSEFA BUITRAGO BARRETO, podría haber ejercido su derecho de interponer demanda o en este caso de solicitar la conciliación, hasta el 11 de agosto de 2018, sin que sufriera la sanción de que operara el

10

fenómeno de la prescripción. Es de observar que la señora convocante elevó personalmente la solicitud de reajuste de su pensión y solo decidió contratar los servicios profesionales de abogado el 26 de abril de 2018, sin que por ello pueda decirse que actuó fuera del término de los cuatro años como lo afirma el Despacho en el auto recurrido.

- 2. En la providencia que se solicita reponer, expresa la señora juez que: "...ante el ánimo conciliatorio se debía tomar como referencia la fecha de radicación de la conciliación extrajudicial ante la entidad, tomando en cuenta que el derecho al reajuste no prescribe y que produce efectos hacia el futuro mes a mes, ya que si en vez de acudir a la conciliación se hubiera presentado demanda judicial esa hubiese sido la fecha de interrupción...". Efectivamente señora Juez, eso es exactamente lo que se hizo: La señora ANA JOSEFA BUITRAGO BARRETO otorgó el poder correspondiente al doctor JAIRO ROBERTO ARCINIEGAS MARTÍNEZ y a la suscrita por lo cual procedimos de acuerdo con el mandato conferido a reunir los documentos necesarios ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, presentando la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación-Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, el día 19 DE JULIO DE 2018, correspondiéndole la radicación No. 211-2018 SIAF 22742, como también puede verse reflejado en el Acta de Audiencia de Conciliación que reposa en el expediente.
- 3. Igualmente me permito expresar que precisamente el Procurador Judicial asignado para adelantar el trámite conciliatorio, tiene como una de sus funciones principales la de salvaguardar los intereses de las partes y si encuentra que hay detrimento al patrimonio público, así lo debe dejar expresado en el Acta correspondiente, lo cual en este caso no sucedió pues, la señora Procuradora 12 para Asuntos Administrativos de Bogotá, autorizada por agencia especial, encontró que tanto las pretensiones de la convocante como la fórmula de conciliación presentada por la entidad se encontraban acordes con la normatividad vigente y así se puede observar en el Acta levantada cuando expresa: "(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales existentes sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y que cuentan con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría....".
- 4. La liquidación presentada por la entidad convocada, es en consecuencia correcta, pues la solicitud de conciliación se presentó dentro del término de los cuatro años, por lo que es obvio que debía tomarse la fecha del primer derecho de petición, valga repetir, el del 11 de agosto de 2014. Por lo tanto, no se puede afirmar que las diferencias reconocidas ya estaban prescritas

pues esto sucedería si la solicitud de conciliación hubiera sido presentada con posterioridad al 11 de agosto de 2018, lo que no ocurrió pues como ya se indicó, la misma fue radicada el 19 de julio de 2018. El segundo derecho de petición se presentó por el Doctor JAIRO ROBERTO ARCINIEGAS, con el fin de verificar si había una petición anterior que por supuesto era favorable a la convocante y para solicitarle a la entidad todos los documentos necesarios para conformar el expediente y así acudir a la vía de la conciliación con el total cumplimiento de los requerimientos legales.

5. Por otra parte, relaciono algunos de los muchos casos en que se han presentado situaciones similares y donde los convocantes solicitan la conciliación varios años después de haber agotado la vía administrativa para reclamar su derecho al reajuste y los cuales no han sido objeto de reproche judicial pues como ya expresé, lo importante es hacerlo antes de que venza el término, so pena de que se aplique la prescripción de mesadas.

Convocante	Fecha petición	Radicación solicitud	Decisión judicial
Jairo R. Arciniegas	18 septiembre/12	11 noviembre/15	Aprobada J-55 de Bogotá. Expediente: 2016- 0067-00
Carlos E. Ortiz Rangel	12 de febrero/14	26 de abril/17	Aprobada J-55 de Bogotá. Expediente: 2017- 0199
Gustavo Ramírez García	15 de julio/14	22 de febrero/18	Aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar. Expediente: 2018- 00502-00
Rosa Elisa Cortés Ruiz	10 de julio/13	25 de agosto/16	Aprobada J-1° Girardot. Expediente: 2016- 00159
Pedro Francisco Forero Páez	21 de agosto/14	29 noviembre/17	Aprobada Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Expediente 2018- 00339
Alex Alberto Arévalo González	2 de mayo/14	29 noviembre/17	Aprobada J-13 de Bogotá. Expediente: 2018- 00024-00
JuanEnrique Prieto Vásquez	25 agosto/14	29 noviembre/17	Aprobada J-12 de Bogotá. Expediente 2018- 00051-00

Por lo expuesto, solicito a la señora Juez, reponer la actuación contenida en el auto proferido el 6 de noviembre del año que cursa y en su lugar disponer la aprobación de la conciliación lograda entre mi representada y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, como en derecho corresponde, considerando además que la improbación acarrearía un verdadero desconocimiento de los derechos de la convocante al verse obligada a presentar una nueva conciliación o acudir ante la jurisdicción, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ahí sí con el agravante de verse avocada injustamente a la prescripción de mesadas por estar ya en el momento actual por fuera del término que establece la ley.

En caso contrario, solicito considerar para el recurso que se interpone en subsidio, que el numeral 4 artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra la posibilidad para que el Ministerio Público apele el auto que aprueba una conciliación prejudicial, cuando considere que es lesivo del patrimonio público, por lo tanto, siendo así, perfectamente puede reconocerse el derecho a las partes de interponer la apelación cuando la decisión sea la de improbar el acuerdo conciliatorio (así lo ha considerado recientemente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al darle trámite al recurso de apelación ante el Consejo de Estado en situación similar al presente caso aunque la norma no lo contemple expresamente).

Con el debido respeto,

JAIRY GUERRERO AMAYA C.C. 51.645.940 de Bogotá

T.P. 56.444 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL POUER PRIMEIRO OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS **ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** UTLIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El decumento fue presentado personalmente por VAIRY GUERREIZO AMAYA

Quien se identifico C C No 51.645.940

T P No 56 444 Bogotá, D C 1 4 NOV. 2018

Responsable Centro de Servicios_

Recibo notificaciones en el correo electrónico: jairyguerrero@hotmail.com.